

Constancia: 10/03/2023. Le informo al señor Juez que a la fecha, se encuentra surtido el término del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la afectada **Nelcy María Marzola Martínez**, ante la decisión adoptada por este Despacho mediante el auto N° 049 del quince (15) de febrero del año en curso. Sírvase Proveer.


GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000310700220160019200
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	NELCY MARÍA MARZOLA MARTÍNEZ y otros.
ASUNTO:	Niega reposición y no procede apelación
AUTO N°.	Sustanciación N° 102

De conformidad con la constancia que antecede, y en atención a los recursos de reposición y en subsidio apelación incoados por el apoderado de la afectada **Nelcy María Marzola Martínez**, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

El artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 reza:

*"...Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los **autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.***

*El recurso de reposición deberá interponerse **y sustentarse** por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

Conforme a la norma transcrita, se tiene que el auto impugnado no es objeto de notificación sino de cumplimiento inmediato, tal como lo indica el Art. 58 ibídem, al señalar:

"ARTÍCULO 58. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio del

requerimiento (notificación personal), el que ordena la práctica de pruebas en el juicio (estados), el que deniega el recurso de apelación (estados), el que corre traslado para alegatos (estados) y el que admite la acción de revisión (estados).

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.”

Paréntesis por fuera del texto.

En consecuencia, el auto impugnado no es susceptible del recurso de reposición, por las razones indicadas anteriormente.

Cabe anotar que en la respuesta recurrida, el Despacho indicó que la solicitud de nulidad sería resuelta en la sentencia, de conformidad con el artículo 84 del C.E.D. que avala la decisión adoptada.

Por otra parte, y en cuanto al recurso de alzada interpuesto por el abogado **Fernando Luis Jaramillo Giraldo**, habrá de decirse que tampoco se accederá al mismo, toda vez que las únicas providencias respecto de las cuales procede dicho recurso son las contempladas en la Ley 1708 de 2014:

“ARTÍCULO 65. Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

- 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*
- 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*
- 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.*
- 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.*
- 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.*

En atención a lo anterior se reitera que el auto de sustanciación 049 del 15 de febrero de 2023 no se enmarca en ninguno de estos tópicos, razón por la cual no se accederá a los recursos invocados.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dcf28e3fb27cd06090d2035d433085b602ebde203b35ae37d8fe397ceebfe8**

Documento generado en 10/03/2023 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>